

RECURSO REPOSICION. RAD 2.018-0837

Oscar Acosta - NGC S.A.S <oscar.acosta@ngc.com.co>

Mié 17/01/2024 13:42

Para: Juzgado 13 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andres Cifuentes - NGC S.A.S <andres.cifuentes@ngc.com.co>; cata <forerocatalina@gmail.com>; Andrés Forero Martínez

<foreromartinez@gmail.com>; berita41@hotmail.com <berita41@hotmail.com>; al bajuliag@hotmail.com <al bajuliag@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN -NEGATIVA DE SENTENCIA ANTICIPADA-.pdf;

Señora:

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES INCOADA POR FRANCIA VIVIANA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ EN CONTRA DE ANDRES Y CATALINA FORERO MARTÍNEZ. RADICACIÓN: 2018-0837. PRIMERA INSTANCIA JURISDICCIONAL. LIBELO DE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA ONCE (11) DE ENERO DEL AÑO 2.024.**

OSCAR DANIEL ACOSTA RAMOS y **CARLOS ANDRÉS CIFUENTES BOLÍVAR**, mayores de edad, vecinos y domiciliados en la ciudad de Bogotá, D.C., identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando en nuestra calidad de apoderados especiales de **ANDRES FORERO MARTINEZ** y **CATALINA FORERO MARTÍNEZ** respectivamente, personas naturales que integran y constituyen la parte accionada en la litis de la referencia, por medio del presente nos dirigimos a su señoría con el fin de **ALLEGAR RECURSO** de **REPOSICIÓN** subsidiario de **APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha once (11) de enero del año 2.024 mediante el cual se negó **SIN MOTIVACIÓN** alguna la **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA** y que se radicó ante su digno Despacho con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, soslayando así el **DEBIDO PROCESO** que le asiste a mi procurado y en general a las partes dentro del proceso.

Cordialmente,

Oscar Daniel Acosta Ramos

NGC SAS

NIT 830.095.506-3

PBX 7431940

Cra. 14 N° 93 B 32 of. 305

oscar.acosta@ngc.com.co

Este mail y sus documentos adjuntos se constituyen con informaciones, datos, contenidos, materiales y demás bienes sujetos a confidencialidad y de propiedad de NGC S.A.S Se prohíbe expresamente su uso, goce o disposición, y en general cualquier reproducción, distribución, comunicación, divulgación, disposición, transformación o utilización a través de cualquier medio y por cualquier procedimiento. Todos los derechos reservados, privados, exclusivos y de propiedad de NGC S.A.S © 2016, regidos por los principios legales de confidencialidad y propiedad intelectual, acorde a las leyes nacionales e internacionales. Este mail es exclusivamente para lectura de su destinatario y de carácter único. Cuando usted en respuesta a comunicaciones enviadas a través del presente email, le remite a NGC S.A.S. o sus funcionarios, datos personales de los cuales es titular, usted autoriza a NGC S.A.S. el uso de dichos datos personales en los términos y condiciones contenidos en la Política de Privacidad ubicado en la Cartelera de la Oficina 305 ubicada en la dirección [Carrera 14 No. 93 B-32 de Bogotá](#), los cuales declara USTED haber recibido vía email y haber leído, entendido y aceptado, al decidir remitir sus datos personales por este email.

Señora:
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES INCOADA POR FRANCIA VIVIANA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ EN CONTRA DE ANDRES Y CATALINA FORERO MARTÍNEZ. RADICACIÓN: 2018-0837. PRIMERA INSTANCIA JURISDICCIONAL. LIBELO DE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA ONCE (11) DE ENERO DEL AÑO 2.024.**

OSCAR DANIEL ACOSTA RAMOS y **CARLOS ANDRÉS CIFUENTES BOLÍVAR**, mayores de edad, vecinos y domiciliados en la ciudad de Bogotá, D.C., identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando en nuestra calidad de apoderados especiales de **ANDRES FORERO MARTINEZ** y **CATALINA FORERO MARTÍNEZ** respectivamente, personas naturales que integran y constituyen la parte accionada en la litis de la referencia, por medio del presente nos dirigimos a su señoría con el fin de interponer **RECURSO** de **REPOSICIÓN** subsidiario de **APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha once (11) de enero del año 2.024 mediante el cual se negó **SIN MOTIVACIÓN** alguna la **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA** que se radicó ante su digno Despacho con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, soslayando así el **DEBIDO PROCESO** que le asiste a mi procurado y en general a las partes dentro del proceso.

Sobre el particular, sea oportuno destacar con nuestra acostumbrada cordialidad que, su señoría, en la providencia de fecha once (11) de enero del año 2.024, se limitó, para negar la innegable solicitud de Sentencia anticipada a manifestar que:

“

No se accede a dictar sentencia anticipada, por cuanto no se satisfacen los presupuestos del artículo 278 del CGP; adicionalmente, obsérvese que el edificio de la carrera 16 A No. 86 A 18 no ha dado respuesta a nuestro oficio No. 0943 de fecha 25 de mayo del 2023; en consecuencia, requiérase al destinatario para que suministre la información requerida en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del oficio, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley (num. 3º del art. 44 del C.G. del P.). Ofíciense de conformidad. (art. 11 de la Ley 2213 de 2022).

Una vez se obtenga dicha respuesta, el despacho fijará fecha para continuar con la audiencia que se venía celebrando el 10 de mayo de 2023.

Suscrita circunstancia no es de recibo su señoría y cercana el **DEBIDO PROCESO** judicial por cuanto **NO** hay una **DECISIÓN MOTIVADA** y/o una justificación correcta que se ciña al caso en particular y concreto que convenza a las partes y los demás juzgadores de instancia; muy por el contrario, con suma cordialidad, nos permitimos manifestarle que se extraña el motivo, causa, origen y el porqué de su decisión judicial y, aún más, se extraña un argumento y/o justificación solida que advierta que la decisión aquí inmotivada y cuestionada se aleja de cualquier arbitrariedad y obedece a una correcta interpretación de **HERMENÉUTICA JURÍDICA**.

Respetuosamente manifestamos a su señoría que si bien usted esta en todo su derecho de negar cualquier solicitud que eleven las partes, no menos cierto es que las mismas tienen el derecho a conocer los móviles de su decisión y que el Juez genere ese convencimiento argumentativo que justifique la negativa.

Note señora Juez que, el artículo 278° del Código General del Proceso tiene múltiples requisitos de los cuales, su señoría no motiva cuál de ellos extraña y que le permiten de forma correcta justificar la negativa de su decisión, no su señoría, muy por el contrario se evidencia una palmaria vulneración al **DEBIDO PROCESO** como quiera que, mi representado tiene plena facultad para solicitar e implementar la iniciativa de solicitud de Sentencia Anticipada (Primer requisito), aunado a que no hay prueba por práctica en punto a la causal que se implementa como justificante de la solicitud incoada, esto es, la **PRESCRIPCIÓN** de la acción, bastando para ello las documentales arrojadas al plenario, la demanda y la notificación realizada a mi representado y que sobre la misma se encuentra en el plenario (segundo requisito), siendo innecesarias pruebas oficiosas que distan y resultan impertinentes e incoherentes con la causal de sentencia anticipada a usted arrojada; por último, nótese que cuando se encuentra probada la prescripción extintiva (tercer requisito), por **ECONOMÍA PROCESAL** existe el mandato legal objetivo que inviste a su señoría y a las partes procesales de todas las herramientas jurídicas para proceder a expedir la Sentencia de forma previa evitando tomar a futuro y en desgaste de la administración de justicia fallos judiciales inhibitorios, herramienta que desafortunadamente su señoría ha negado sin fundamento de su decisión.

Con nuestra mayor cordialidad, sea de advertirle a la operadora judicial que nuestro ordenamiento jurídico y nuestra jurisprudencia, ha sido categórica en insistir que cualquier decisión judicial debe ser motivada por cuanto es una garantía fundamental al debido proceso, a la defensa y acceso a la administración de justicia, por lo que, negar una solicitud sin justificar los móviles legales de dicha decisión y sin aterrizar la decisión al caso en particular y concreto desconoce los derechos que le asisten a nuestros procurados por cuanto nunca podrán entender la causa que justificó el operador judicial para arrojarse a una cuestionada decisión y que la misma se aleja de cualquier arbitrariedad. Afirmamos nuestra jurisprudencia:

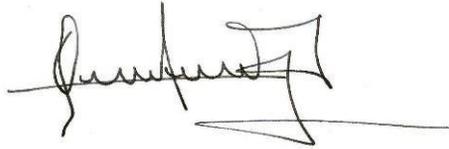
"existe el deber de motivar las decisiones judiciales, como lo ha precisado la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación, emana de las garantías fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en sentencia C-145/98 dijo la Corte Constitucional que "la obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez", por lo cual «se exige que (...) el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta».

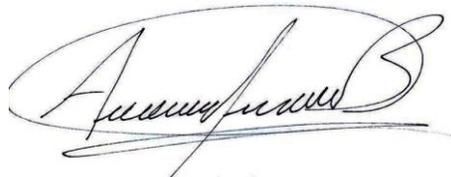
Con nuestra acostumbrada cordialidad, se interpone el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** subsidiario de **APELACIÓN** para que, su señoría, se sirva **REVOCAR** la cuestionada decisión de negar la solicitud de **SENTENCIA ANTICIPADA** y proceda a viabilizar la misma por encontrarse suficientemente probada la existencia de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, y consecuencia de la anterior decisión, se disponga la terminación del proceso con el correspondiente archivo de las diligencias.

De mantener incólume su decisión, solicitamos respetuosamente justificar y argumentar la misma por cuanto a criterio jurídico objetivo, en punto a la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de la acción **NO** existe prueba alguna pendiente por practicar, de lo contrario, la causal está plenamente probada y, nuestros representados tiene la legitimación para implementarlo cumpliendo fehacientemente todos y cada uno de los requisitos del artículo 278 del Código General del Proceso.

De la Señora Juez,



OSCAR DANIEL ACOSTA RAMOS
C.C. No. 80.767.979 de Bogotá
T.P. No. 214.883 del C. S. de la J.



CARLOS ANDRÉS CIFUENTES BOLÍVAR
C.C. No. 80.803.329 de Bogotá
T.P. No. 171.761 del C. S. de la J.